OFORD.: N°12597

Antecedentes .: 1. Presentación de.

2. Of. Ord. N°.

3. Su respuesta de fecha.

Materia.: Informe.

SGD.: Nº

Santiago, 12 de Mayo de 2014

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : Gerente General

Al respecto, cúmpleme formular las siguientes observaciones:

1.- Del análisis de las condiciones generales de la póliza que nos ocupa, cabe hacer presente que éstas no restringen la cobertura a "contenidos propios de casa habitación de uso habitual" en los términos señalados en su respuesta. El Condicionado General de la Póliza contratada, depositado en este Servicio bajo el Código POL 1 90 006, señala en su artículo 3° como bienes excluidos de cobertura los siguientes:

"Cláusula 3: Bienes que se aseguran solo cuando están expresamente señalados en la Póliza.

A menos que existan en la póliza estipulaciones expresas que los incluyan, con su respectiva cantidad asegurada, quedan excluidos del presente seguro:

- a) Los bienes ajenos que el asegurado tenga a cualquier título.
- b) Los explosivos;
- c) Oro, plata y otros metales preciosos, perlas, joyas y piedras preciosas o semipreciosas;
- d) Aquellos bienes cuyo valor excede del de los materiales que los componen,....
- e) Rejas, portones, cierros, veredas, pavimentos y caminos.
- f) Piscinas, muelles y muros de contención.
- g) Conexiones a la red de servicios públicos.

h) Arboles, plantas, arbustos, jardines, obras de drenaje, pozos y canales."

De esta forma, la limitación argumentada por el liquidador y acogida por la compañía, no aparecen en dichos términos en las condiciones generales de la Póliza, por lo que cabe tener presente a este respecto que, en virtud de las disposiciones de la Norma de Carácter General N° 124, vigente al tiempo del siniestro, las exclusiones de cobertura constituyen una materia propia de las condiciones generales de la póliza, no siendo aceptable la incorporación de las mismas vía condicionado particular toda vez que de esta forma se estaría afectando al sistema de depósito contemplado en la ley. Así, no es posible fundamentar el rechazo en una exclusión incompatible o disímil de las contempladas condicionado general depositado, resultando además de dudosa oponibilidad a los asegurados quienes tampoco han podido consentir en dicha condición.

2.- Por otra parte, la Propuesta de Seguro y Solicitud de Incorporación Hogar Protegido acompañada, señala respecto a la Cobertura Principal lo siguiente:

"Incendio Contenido y Adicionales:

La Compañía pagará al asegurado (o herederos legales en caso de que el asegurado fallezca al momento del siniestro), el monto correspondiente a los deterioros que sufran los objetos que conforman el contenido de la vivienda por acción directa de un incendio."

De acuerdo a la definición expresamente establecida, no se observa que los bienes por cuya indemnización se reclama no puedan comprenderse dentro de aquella, toda vez que efectivamente éstos conforman el contenido de la vivienda de acuerdo a lo afirmado por sus clientes, sin que la Póliza contemple requerimientos o condiciones adicionales respecto a aquellos para indemnizar los daños materiales que les afecten.

3.- Adicionalmente, la Propuesta de Seguro y Solicitud de Incorporación Hogar Protegido acompañada se refiere a lo que deberá entenderse por contenido, señalando como sigue:

"Definición Contenido: Objetos que pueden ser transportados de un lugar a otro, sea moviéndose ellos a si mismo, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, que sean de propiedad del asegurado y que se encuentren en el edificio asegurado o dentro de sus deslindes particulares."

A este respecto, los bienes declarados por sus clientes, y que fueron excluidos por el liquidador y la compañía, cumplirían con la definición de contenido transcrita.

- 4.- En cuanto a los documentos a presentar en caso de siniestro, se requiere el "inventario de los contenidos siniestrados (descripción de los bienes siniestrados), y la cotización en algún negocio establecido de los bienes siniestrados", a lo que también habrían dado cumplimiento sus clientes según lo declarado. A este respecto mal podría observarse preexistencia de los bienes, si éstos resultaron dañados o completamente destruidos en el siniestro por cuya indemnización se reclama.
- 5.- A mayor abundamiento, y toda vez que el asegurador profesional ha de conocer los

riesgos cuya cobertura es asumida por la póliza que emite, siendo posible por ende asumir que la compañía procedió o debió proceder a la evaluación de la extensión del riesgo, decidiendo suscribir el contrato de seguro conociendo o debiendo saber que los asegurados mantenían en su vivienda los bienes destinados a la realización de su trabajo. En tales circunstancias, no resultaría justificable que el siniestro que ha afectado a sus clientes, con posterioridad a la suscripción del riesgo en las condiciones antedichas, no reconozca cobertura al amparo de la póliza efectivamente contratada, obviando el hecho que la compañía suscribió el contrato de seguro y aceptó el riesgo, siendo de su cargo la verificación y cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad.

En conformidad a lo expuesto, agradeceré revisar el caso a la luz de las observaciones señaladas, evaluando alternativas de solución definitiva al problema planteado, informando a esta Superintendencia de la decisión que al respecto se adopte, o bien, de las gestiones que restarían para su resolución.

La respuesta al oficio debe ser realizada a más tardar el : 19/05/2014

Saluda atentamente a Usted.

FERNANDO REREZ JIMENEZ

JEFE AREA DE PROTECCIÓN

AL INVERSIONISTA Y ASEGURADO
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE